

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente:

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: Existen hechos meritorios de gran relieve, muchos de ellos realizados con riesgo personal y circunstancias especiales, que por haber transcurrido los dos años, á contar desde la fecha de realizados, prescribió el derecho para instruir los expedientes reglamentarios que determinaban el Real decreto de 17 de Mayo de 1856 y Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, y por cuya causa no han podido ser agraciados sus autores con el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, hoy modificado por Real decreto de 29 de Julio de 1910, que en su artículo 7.º fija igualmente tal prescripción.

Siendo de lamentar que por ignorancia en unos ó negligencias en otros no se hayan instruido dichos expedientes á los tres meses siguientes al hecho á que se refieran, ni después de haber transcurrido dos años á contar del mismo, es de justicia y equidad que á los que se encuentren en tal caso de haberles prescrito el derecho se les conceda un plazo prudencial para incoar los expedientes que determina el novísimo Real decreto orgánico de la Orden civil de Beneficencia de 1910, según los casos y circunstancias que en su articulado se especifican.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Julio de 1911.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, teniendo en cuenta las razones que quedan expuestas,

Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo único. El plazo de dos años que determina el último inciso del artículo 7.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910 para comenzar á instruir los expedientes de ingreso en la Orden civil de Beneficencia, se prorroga hasta el 1.º de Febrero de 1912, en que quedará caducado el lapso de tiempo que se concede para incoarlos por los hechos meritorios que estén prescritos para agraciarse á sus autores con las distinciones honoríficas que merezcan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Sancionada la ley de 13 de Junio último, que directamente resuelve problemas de carácter social tan importantes como el de fomentar y mejorar la construcción de casas baratas, este Ministerio no puede menos de preocuparse de cuanto al planteamiento de dicha ley se refiere, reconociendo, al proceder así, el alto interés á que responde, toda vez que sus preceptos se encaminan á estimular y favorecer la multiplicación de habitaciones higiénicas para los obreros, facilitando al mismo tiempo para la realización de tal fin el funcionamiento legal de Sociedades benéficas y cooperativas, que con medios propios puedan desde luego y sin obstáculo dedicarse, como objeto principal, á la salubridad de las viviendas y á estudiar y á resolver medidas tan apremiantes como el abaratamiento de los pequeños alquileres, cuestión palpitante que hoy se presenta y agita en todas las grandes poblaciones del mundo, ya que una de las aspiraciones sociales más sentidas y constantemente reclamadas por la opinión pública, es la relacionada con el hogar respetable de las entidades señaladas y de las demás que se encuentran en igualdad de condiciones.

Tiene el Gobierno de S. M. el firme empeño de que la ley en cuestión se cumpla y se ejecute con prontitud y escrupuloso esmero en todas sus partes, hallándose dispuesto para lograr este propósito á poner en práctica cuantos medios

estén á su alcance, con el deseo de obtener en el término más breve los resultados beneficiosos que son de esperar para las clases sociales citadas; y en su virtud, y en cumplimiento además del art. 46 de la propia ley, se ha encomendado ya por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales, la preparación del Reglamento correspondiente para la fácil aplicación de la misma, Reglamento que será publicado en el plazo fijado por el precepto legal anteriormente señalado, ó antes si posible fuese.

Toda disposición necesaria para que ley tan trascendental pueda tener su más pronta eficacia de realidad, será dictada con urgencia por el Gobierno, y á este efecto se consignará en los próximos presupuestos del Estado el oportuno crédito, conforme en ella se previene.

No vacila el Ministro que suscribe en excitar el celo reconocido de los organismos provinciales y municipales, seguro de que el patriotismo que distingue á estas respetables Corporaciones responderá en la presente ocasión, como en todas, prestando á la iniciativa oficial su importantísima, meritoria y eficaz cooperación para el planteamiento y desarrollo de una obra de grandísimo interés social, y que, por lo tanto, importa por igual á todos los organismos del Estado.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que penetrado V. S. del mismo interés que anima al Gobierno, cooperará á la ejecución de la Ley citada con el celo que le distingue, y en su vista se servirá informar á este Ministerio en el plazo más breve posible, y después de recoger todos los antecedentes que estime necesarios al efecto y los datos que se señalan á continuación.

2.º Publicará V. S. en *Boletín oficial* extraordinario esta circular, abriendo inmediatamente una información pública, por el plazo de treinta días hábiles, para recoger todos los datos y antecedentes precisos y que con el particular se relacionen, y especialmente los indicados en los apartados siguientes:

A) Informe de los Ayuntamientos más importantes, acompañando una nota expresiva de los terrenos de pertenencia de cada Municipio, que puedan ser cedidos para el fin de que se trata.

B) Relación de las instituciones que en cada localidad se dediquen actualmente á la construcción de vivienda baratas, y con especialidad destinadas á la clase obrera.

C) Medios más adecuados que

en los diferentes Centros de población podrian emplearse para favorecer y fomentar el desarrollo y cumplimiento de las disposiciones de la ley citada.

D) Cuantas observaciones de todo género se estimen convenientes, ya sean debidas á la iniciativa oficial ó particular y que convenga tener en cuenta al redactar el reglamento para la ejecución de la ley.

3.º En el plazo de audiencia citado, procederá V. S. á interesar el informe de la Diputación Provincial, que deberá ser acompañado de la correspondiente relación de los terrenos pertenecientes á la provincia que puedan ser cedidos gratuitamente y como servicio de reconocida utilidad pública para el fin de que se trata.

También será indispensablemente preciso en el plazo marcado en el informe de las Cámaras de Comercio, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades Obreras y Patronales, y, en general, de cuantas entidades y personas deseen coadyuvar á esta labor de tan reconocida importancia y trascendencia social.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos citados, encareciéndole el mayor celo en el desempeño de su servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación benéfico-escolar de huérfanos,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación, para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse, será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidos con arreglo á las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A) Huérfanos de padre y madre;

B) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado;

C) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los fallecidos en empleo inferior;

D) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior; Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, se señalará como edad máxima la de doce años que se han de cumplir después de 1.º de Septiembre próximo, y respecto á la edad mínima, queda á juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones, los precedentes de los colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias, será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia, lo solicitarán de S. M. acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada;

b) Partida de casamiento de sus padres;

c) Idem de defunción del padre y copia del último Real despacho;

d) Fe firmada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que perciba del Estado, y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada del mismo, caso de no vivir la madre;

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado;

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio antes del 1.º de Septiembre próximo;

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán con los documentos que acompañen, al Director de la Asociación benéfico escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes, y propondrá á este Ministerio los centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Una vez destinados los aspirantes á los respectivos Centros de enseñanza el Director de la Asociación dará traslado de la Real orden de destino á los Directores de aquéllos y á los interesados, remitiendo al mismo tiempo á los referidos Directores, la documentación personal de los aspirantes que radicará en poder de aquéllos y á disposición de éstos todo el tiempo que permanezcan recibiendo instrucción, entendiéndose que desde el momento que se haga la clasificación de los mencionados documentos, deberá hacerse á la Academia ó Colegio respectivo.

10. Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1911.—Luque. —Señor.....

Relación que se cita.

	Número de plazas vacantes.
En Madrid.	
RR. PP. Escolapios.	Ilimitadas.
Primera enseñanza y Bachillerato en Colegios particulares.	70
Preparación para carreras militares.	20
Idem para ingreso en Ingenieros civiles y Arquitectos.	12
Idem en el Cuerpo de Aduanas.	6
Idem en los Cuerpos de Correos y Telégrafos.	8
Idem para la carrera de Comercio.	10
Idem para el Tribunal de Cuentas.	3
Idem para el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.	2

En provincias.

BACHILLERATO

Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios.	Ilimitadas.
En Vergara, El Real Seminario de PP. Dominicos.	
En Barcelona.	7
En Sevilla.	9
En Valencia.	5
En Cádiz.	9
En Bilbao.	6
En Ferral.	6
En Zaragoza.	5
En Pamplona.	2
En Santander.	3
En Lorca (Murcia).	2
En Manzanares.	3
En Alcalá de Henares.	5
En San Sebastián.	8
En Lérida.	8
En Villanueva de la Serena (Badajoz).	6
En Valladolid.	2
En San Felú de Llobregat.	2
En Coruña.	2

CARRERAS MILITARES

En Barcelona.	4
En Sevilla.	6
En Valencia.	4
En San Fernando (Cádiz).	3
En Ferrol.	2
En Toledo.	3
En Granada.	2
En Santander.	3
En Murcia.	3

CARRERAS ESPECIALES

En Barcelona. Carrera de Comercio.	2
En Sarriá (Barcelona). Ingenieros electricistas.	2
En Valencia. Correos y Telégrafos.	6
En Lorca. Carreras especiales.	3
En Bilbao. Carreras especiales.	3
En Coruña. Carrera de Comercio.	2
En Cartagena.	3
En Comillas (Santander). Carrera eclesiástica.	5

Madrid 8 de Julio de 1911.—Luque.

«Gaceta» núm. 193 de 12 Julio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

La «Gaceta» correspondiente al día 23 de Junio último publica una ley, por la que se concede á este Departamento un crédito de pesetas 263.720'82, destinadas al pago de los gastos de material que se adeudan por el servicio de adultos, segundo semestre del año 1907, y como su importe ha de destinarse precisamente al pago de las atenciones que se hallen en este caso, esto es, realizadas ya y desde entonces por los Maestros sin haber sido satisfechas, los libramientos sólo podrán hacerse previa remisión de cuentas que acrediten los gastos efectuados, y á fin de ordenar su abono de modo conveniente, comunico á V. S. estas instrucciones para conocimiento de los Señores Maestros interesados y de los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, á quienes ordenaré su exacto cumplimiento.

1.ª Los señores Maestros de primera enseñanza que hubiesen tenido clases de adultos en el año 1907, y á quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de aquel año, deberán formular cuentas justificadas de su importe, que remitirán inmediatamente á las Juntas provinciales de la provincia á que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente á la mitad de la consignación total asignada á sus Escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces ó la corriente.

2.ª Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas, el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de Marzo de este año.

3.ª Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los Maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los Secretarios Jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar á los Habilitados nota ó relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido, y ha de ser distribuido con arreglo á los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4.ª Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado con el número 7 de las Instrucciones generales de 27 de Marzo de este año, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el Maestro cuando el pago se hace con anterioridad á la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse á aquéllas, puesto que la rendición de cuentas va á ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido á las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse á estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto del 1'20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los Habilitados, porque después al hacer el pago de las cuentas la Delegación de Hacienda de cada provincia des-

contará del libramiento el impuesto, percibiendo el Habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse á los Maestros.

c) Para estos efectos, los señores Habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondientes á las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquida) que debe percibir y justificar el Maestro, más el 1,20 por 100 del impuesto de pagos del Estado, más el 0,50 por 100 de habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los Habilitados, sino con posterioridad á la remisión de las cuentas, pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos ó impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1907, si ya estuvieran formuladas, ó la corriente, si ahora se formulan.

5.ª Formuladas así las cuentas ó relación general de gastos por los Habilitados, deberán remitirlas á la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar ó copia de estas relaciones.

6.ª Los Jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de Marzo último, y unirán á ellas las cuentas de los Maestros, remitiéndolas á esta Dirección general para su abono.

7.ª La Dirección general ordenará el pago de su importe á favor de los señores Habilitados de los partidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los Maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda á los libramientos realizados.

8.ª Los Habilitados de los partidos judiciales quedan obligados á notificar á los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho, y estos funcionarios lo comunicarán á esta Dirección general inmediatamente para dar á los pagos la debida publicidad.

9.ª Estos pagos deberán realizarse por los señores Habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y, en todo caso, deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares á la expedición de los libramientos, deben hacerse por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, Maestros y Habilitados con la mayor rapidez posible para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid 9 de Julio de 1911.—El Director general, R. Altamira.—Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

«Gaceta» núm. 193 de 12 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.433.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Circular.

Ante el peligro de invasión de la epidemia colérica, que durante el invierno último pareció extinguida en Italia, y que se ha vuelto a presentar en distintos puntos de dicha Nación, así como en barcos llegados á puertos de la nuestra, el Gobierno ha tomado las medidas necesarias de carácter general, conducentes á evitar la invasión de tan grave mal, que publicadas en los periódicos oficiales deben ser ya conocidas de todos.

Más como complemento de ellas y con el fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia en asunto tan importante, poniendo cada uno de su parte aquello que le corresponde, espero que por todos los Alcaldes de esta provincia se de cuenta en sesión de los Ayuntamientos de su presidencia de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Sanidad en sesiones de 22 de Septiembre de 1908 y 22 de Agosto de 1910 publicadas en el *Boletín oficial* números 230, y 200 de los respectivos años, cumplimentándolos en todos sus extremos y dándoles á conocer á los vecinos mediante edictos y pregones.

Igualmente exigirán á todos los Médicos el cumplimiento de lo ordenado por la Inspección provincial de Sanidad en circular de 24 de Agosto de 1910, publicada en el *Boletín oficial* del siguiente día.

De haberlo ejecutado darán conocimiento á mi Autoridad, encontrándome dispuesto á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar en cada caso.

Murcia 13 de Julio de 1911.

El Gobernador,

German Avedillo.

Número 1.400.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.370.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel García Martínez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Junio último, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias para la mina denominada *Teodoro*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Rambla del Judío, diputación de los Puertos; lindando por N. y E. con terreno franco, y por S. y O. con la mina «Raquel», número 9.588; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la referida mina «Raquel» ó sea su estaca núm. 15; y desde él se medirán al N. magnético 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 900; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª O. 100; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª O. 100; 6.ª á 7.ª N. 100; 7.ª á 8.ª O. 100; 8.ª á 9.ª N. 100; 9.ª á 10.ª O. 100; 10.ª á 11.ª N. 100; 11.ª á 12.ª O. 100; 12.ª á 13.ª N. 100; y 13.ª á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus recla-

maciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Julio de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Quinta sección.

Número 1.423.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Arrendamiento.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el arriendo de una finca rústica denominada El Bebedor, sita en el término municipal de Moratalla y que procede de la capellanía fundada por las Beatas Ana é Isabel Rodríguez.

1.ª La finca que se arrienda se halla en el referido término municipal, y está situada á unos veinticinco kilómetros al Sudoeste de dicho pueblo y á unos trece de la carretera de Caravaca á la Puebla. Está compuesta de cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas y veintiséis centiáreas de terreno de monte, cinco hectáreas de riego y unas sesenta y una hectáreas de secano.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Agosto y á las once horas, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, por el sistema de pujas á la llana por media hora.

3.ª El tipo para la subasta será el de *mil quinientas cincuenta y nueve pesetas*, equivalente al de una anualidad y el arriendo se efectuará por cuatro años, que empezarán á contarse desde el siguiente día al de la posesión que tendrá lugar á los quince días de haberse efectuado el ingreso de la primera anualidad por ser definitiva la adjudicación.

4.ª Para ser licitador se requiere la previa constitución del depósito de una anualidad ó sean *mil quinientas cincuenta y nueve pesetas*, que se acreditará exhibiendo y entregando al Sr. Presidente el correspondiente resguardo de la Caja de Depósitos el que retendrá el perteniente al mejor postor como garantía del cumplimiento de su oferta, y cuando por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, se apruebe la adjudicación provisional convirtiéndola en definitiva, quedará como fianza para responder del contrato, sin que en ningún caso pueda computarse como pago de anualidad.

5.ª Los aprovechamientos de la mencionada finca consistirán en los que el arrendatario pueda y quiera establecer en los terrenos de riego y secano á uso y costumbre de buen labrador; en los pastos de todos los terrenos de la hacienda con doscientas cabezas de cabrío y cuatrocientas de lanar; en la caza que se críe en la misma que se utilizará con dos escopetas y sólo las leñas bajas necesarias á la dependencia de la finca durante su estancia en la misma.

6.ª El arrendatario se hará cargo de la finca con sus edificios, balsa y demás que existan en la misma previo inventario, obligándose á conservarlos en perfecto estado, siendo responsable de los deterioros, daños y perjuicios que se observen en los reconocimientos que

se hagan todos los años. También puede hacerse cargo de los barbechos y siembras existentes en la misma previa tasación y pago de ellas.

7.ª En el caso de que en algún reconocimiento anual se determinasen perjuicios en la finca causados por el arrendatario ó en cualquier otra forma de la que pudiera deducirse responsabilidad, serán aquéllos valorados y satisfecho su importe con el de la fianza con la obligación de reponerla dentro del plazo de los diez días siguientes al en que se le notifique y sinó hiciera, se considerará terminado el arrendamiento con pérdida del resto de la fianza y, si los perjuicios causados excediesen de su cuantía, será responsable de ellos con sus bienes propios.

8.ª No se permitirán las roturaciones en el monte y sólo podrá utilizar los terrenos que lo hayan sido en otras épocas y no tengan plantas de monte.

9.ª Al terminar el arrendamiento de cada año se hará por el personal de la Sección facultativa de Montes de esta provincia un reconocimiento de toda la finca, levantando acta de ello que se unirá al expediente de arrendamiento, en la que se hará constar su estado y entrega para poderla usufructuar en el siguiente año.

10.ª El arrendatario será responsable de todas las infracciones, daños y perjuicios que se observen en la hacienda *El Bebedor*, si en el plazo de tres días no las participa á la Delegación de Hacienda de la provincia.

11.ª En todos los terrenos de cultivo y con objeto de que no se pierdan los aprovechamientos y perjudiquen los intereses de la Hacienda, no obstante la terminación del contrato, se continuarán por el arrendatario ó sus colonos los cultivos de los mismos con la obligación de cederlos al nuevo arrendatario ó continuarse el cultivo y aprovechamiento según convenga á ambos y á uso y costumbre de buen labrador.

12.ª Los gastos que se originen con motivo de la subasta y los que ocasionen la entrega, reconocimientos y demás que sean necesarios hacer, serán de cuenta del arrendatario.

13.ª El que resulte rematante vendrá obligado á ingresar el importe de cada anualidad dentro de los diez primeros días del comienzo de cada año del contrato, y si no lo hiciera, se considerará rescindido el arriendo, con pérdida de la fianza y sin derecho el arrendatario á indemnización de ninguna clase por los perjuicios que á la Hacienda habian de irrogarse, verificándose inmediatamente el desahucio.

14.ª Queda prohibido terminantemente el subarriendo de la finca por el arrendatario, en todo ni en parte, por no convenir á los intereses de la Hacienda, renunciándose por el mismo á solicitar rebaja en la renta que debe satisfacer anualmente, aun en los casos extraordinarios á que se refiere el art. 1.575 del Código civil; y

15.ª Para las reparaciones ó nuevas edificaciones que el arrendatario considere conveniente llevar á efecto en la casa del labrador, y siempre previo dictamen y señalamiento de la Sección facultativa de Montes, se le facilitarán las maderas necesarias de las que existan en el monte de la finca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 13 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Número 1.367.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª
Término municipal de Alquazas.
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CHURRA

Juan Sánchez Rodríguez, 0'42 pesetas.

ULEA

Angel Luis López, 0'66 pesetas.

MOLINA

Josefa Jiménez Ortiz, 0'36 pesetas.

FORTUNA

Pedre Carrillo Ayala, 2'44 pesetas.

Matias Canales Carrillo, 7'99.

Juan Clemente Lozano, 3'31.

José Cano Molina, 3'88.

Antonio Cutillas Pagán, 2'44.

Cayetano Campoy, 2'89.

José Carrillo González, 1'86.

Francisco Cascales Ramirez, 2'31.

VILLANUEVA

Teodoro Moreno López, 1'02 pesetas.

SANTA CRUZ DE MUDELA

Maria Gómez Belda, 4'45 pesetas.

VILLANUEVA

Juan Gallego Gambín, 2'58 pesetas.

José Garrido Gambín, 8'43.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.363.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—
Término municipal de Archena.—
Contribución territorial.—Primer trimestre de 1911.

Don Mariano Rios, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 4 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

Antonio Gómez Gil, 2'52 pesetas.
Luis Gómez Martínez, 2'72.

MURCIA

Maria de la Cruz Caravaca, 24'73 pesetas.
Francisco Dato Rosique, 19'11.
Pedro Fernández Ibáñez, 2'22.
Domingo Guirao, 3'79.
Teodoro Cano, 0'32.
Saturnino Hernández, 1'80.
Antonio Piñero Cascales, 0'98.
Nieves Tornero Sánchez, 0'36.
Condé de Roche, 40'54.

RIBERA

Ginés García Pérez, 1'02.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Molina 29 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Mariano Rios.

Sexta sección.

Número 1.415.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CIEZA

Don Benito López Ruano, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el apéndice al registro fiscal de edificios y solares de este término,

mino, y que ha de servir de base para la formación del padrón de dicha riqueza para el año entrante de 1912, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que aparece inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que y durante el mencionado plazo puedan presentar los contribuyentes en él comprendidos, cuantas reclamaciones crear procedentes.

Cieza 8 de Julio de 1911.—Benito López.

Número 1.370.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Junio próximo pasado.

Sesión del día 1.º

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión.

Aprobar la distribución de fondos del presente mes, la cuenta de material de Secretaría del mes anterior, su importe 97'95 pesetas y el extracto de los acuerdos de dicho mes.

Socorrer con cincuenta céntimos de peseta por ocho días y en cada uno de ellos a Eduardo Pérez Velazco, y por cuatro días a Manuel Lucas Romero, a razón de cincuenta céntimos de peseta.

A instancia verbal del vecino Tomás Peña Sánchez, se manifiesta que habrán interceptado el camino del Pollicico, acordando el Ayuntamiento pase la Comisión de policía urbana y rural.

Sesión del día 8.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones de los periódicos oficiales de la semana.

Vista la cuenta presentada por el Sr. Juez municipal de ésta, de los gastos ocasionados para el levantamiento del cadaver y autopsia de Francisco Diaz Castillo, su importe 5'30 pesetas, el Ayuntamiento acordó el pago.

Dar cuenta de un recibo por modelación impresa de casa de José Carrasco de Lorca, con destino a estas oficinas, su importe 20 pesetas, acordando el pago.

Abonar al mismo señor 5 pesetas por modelación para quintas.

Autorizar a D. Gonzalo García Muñoz, para que en nombre y representación de este Ayuntamiento haga cuantas gestiones sean necesarias para el cobro de los intereses de láminas y cuantos créditos tenga pendientes este Municipio.

Socorrer por ocho días con cincuenta céntimos de peseta en cada uno de ellos a Fernando Sánchez Sánchez y Francisco Muñoz Talavera.

Sesión del día 15.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales recibidos desde la última sesión.

Que asista la banda de música a las procesiones del Corpus é infraoctava, y se le abone cincuenta pesetas.

Socorrer por quince días con cin-

uenta céntimos de peseta a Pedro Martínez Baño.

Informar la causa de no haber podido comparecer ante la Comisión mixta para ser reconocido el mozo Pedro Rubio García, número 6 del actual reemplazo.

Sesión del día 22.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Dar cuenta de una solicitud del vecino D. Andrés López Méndez, a fin de que pase la Comisión de policía urbana y rural a la casa de su propiedad de la calle Larga, y señale la línea de la obra que pretende hacer.

Autorizar al Sr. Presidente para que adquiriera la tela necesaria para la confección de dos uniformes de dos Alguaciles.

Sesión del día 29.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Cumplimentar las disposiciones publicadas en los periódicos oficiales de la semana.

Dar cuenta del informe de la Comisión de policía urbana y rural, con motivo de haber pasado y marcado la línea que ha de seguir la obra de la casa de D. Andrés López Méndez.

Nombrar al Veterinario D. Ramón Redondo Rosa, Inspector de carnes de ésta con el sueldo anual de 200 pesetas, con motivo del fallecimiento del que lo desempeñaba.

Dar cuenta de una comunicación del Sr. Cura párroco de esta villa, invitando a esta Corporación asista a la solemne procesión que con motivo del Congreso Eucarístico Internacional ha de tener lugar en el día de hoy.

Alhama 1.º de Julio de 1911.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Sesión del día 4.

En la de este día se dió cuenta del presente extracto y fué aprobado, acordando su remisión al Señor Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial.—El Secretario, Fernando Sánchez.—Visto bueno, El Alcalde, García.

Número 1.416.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Edicto

Don Francisco Navarro López, Alcalde de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que acordadas por el Ayuntamiento diferentes transferencias de crédito en el presupuesto ordinario del presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, el expediente de su razón para que en el término de quince días a contar desde el siguiente al en que aparece este edicto en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse por los vecinos las reclamaciones que estimen procedentes.

Aguilas 9 de Julio de 1911.—Francisco Navarro.

Octava sección

Número 1.427.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Requisitoria

Gómez Giménez Francisco, natural de La Unión, hijo de Antonio y María, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años, vecino de La Unión, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por robo, comparecerá en el término de diez días, ante Audiencia de Murcia para la celebración del juicio oral en dicha causa.

La Unión once de Julio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Justo Juez.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un a diez mil pesetas. Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 8 DE JULIO DE 1911

Saldo anterior. Ptas. 14.735.292'81

Imposiciones durante la semana 438.642'32

Suma 15.173.935'13

Reintegros 419.625'20

Saldo 14.754.309'93

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imo. de Juan Hernández.